REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471245
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1158

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00143 de fecha 20 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471245
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], así como el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471245
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de septiembre de 2025 la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep) desvinculó a la señora [redacted] de sus funciones como analista de proyectos, por conveniencia en el servicios; quien no conforme con la decisión administrativa procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, en procura del pago de indemnizaciones y derechos adquiridos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00143 de fecha 20 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto el 02 de octubre de 2025 por la parte recurrente, [redacted] ALMÁNZAR, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), por haber sido presentado conforme a la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471245
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto el 02 de octubre de 2025 por la parte recurrente, [redacted] ALMÁNZAR, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), en consecuencia: A) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP) el pago a favor de [redacted] ALMÁNZAR la suma quinientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$585,000.00), por concepto de indemnización derivada de su desvinculación, en virtud de haber prestado servicios durante ocho (8) años y nueve (9) meses con un último salario base mensual de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. B) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP) el pago a favor de [redacted] ALMÁNZAR la suma de noventa y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos con 23/100 (RD$95,985.23) por concepto de vacaciones treinta y dos días (32) correspondientes a los años 2024 y 2025, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. C) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP) el pago a favor de [redacted] ALMÁNZAR la suma de cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$48,750.00) por concepto de porción de salario anual número trece (13) correspondiente al año 2025, en proporción al tiempo laborado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. a. Para un total general de setecientos veintinueve mil setecientos treinta y cinco con 85/100 (RD$729,735.85) D) RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. E) RECHAZA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471245
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

la solicitud de imposición de interés judicial conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. F) ORDENA la indexación del monto total ordenado en la presente sentencia conforme a los montos establecidos en el Banco Central. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de condena solidaria contra el [redacted] en calidad de Director General de la PROPEEP en consecuencia, ACOGE la solicitud de exclusión de este último, excluyéndolo del presente proceso conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por errónea interpretación de los artículos 18, 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Segundo medio**: Violación de la ley por errónea interpretación del artículo 94 de la Ley núm. 41-08. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal para la condena indemnizatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la procedencia del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, en vista de que la cuantía debatida no supera el umbral de los cincuenta (50) salarios mínimos exigidos por la ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471245
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471245
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 20 de abril de 2026, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471245
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el presente caso, se constata que en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada se verifica que en las pretensiones de la parte recurrente ante los jueces del fondo se consignó lo siguiente: *SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER EN TODA SU PARTE el presente Recurso Contencioso Administrativo y en consecuencia, CONDENAR a LA DIRECCION GENERAL DE PROYECTOS ESTRATEGICOS ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP) y el SR.* [redacted] *en calidad de Director General de la Dirección General de Proyectos Estratégicos Especiales de la Presidencia, por la desvinculación del servidor público la SRA.* [redacted]*, en virtud del acto de desvinculación de sus funciones de fecha 10/09/2025, Expedido por LA DIRECCION GENERAL DE PROYECTOS ESTRATEGICOS ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP) y el SR.* [redacted] *en calidad de Director General de la Dirección General de Proyectos Estratégicos Especiales de la Presidencia. Y Ordene el pago de las Indemnizaciones Económicas y Beneficios Laborales en favor de la SRA.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471245
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], *ascendente a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 (RD$744,150.52), en base a más de nueve (09) años en la Administración Pública y un salario de Sesenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00) y 35 días de vacaciones sin disfrutar y proporción del salario de navidad*; siendo debatida así la suma de RD$744,150.52 pesos.

17. De lo anterior esta Sala pudo comprobar que el monto exigido en los debates por la parte recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por la Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00143 de fecha 20 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.